



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

- La demandada Compañía Mundial de Seguros fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 3 de octubre de 2022. *(ver anexo 09 Cd Principal)* y como llamada en garantía se notificó por estado No. 002 del 20 de enero de 2023 *(ver anexo 26 Cd Principal)*
- El apoderado de la demandada y llamada en garantía dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio *(ver anexos 08, 11 y 29 Cd Principal)*.
- Los demandados Nelson Armando Cifuentes Garzón y Carlos Eduardo Cifuentes Garzón fueron notificados personalmente el 17 de noviembre de “2021” siendo correcto 2022. *(ver anexo 13 Cd Principal)*.
- La apoderada de los demandados dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio *(ver anexos 16 al 23 Cd Principal)*; así mismo, presentó reforma al llamamiento en garantía *(ver anexos 24-25 Cd Principal)*.
- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda y la llamada en garantía se corrió traslado conforme al artículo 370 del CGP y en la forma prevista en el 110 *ibidem*; así mismo de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada y la llamada en garantía se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante. *(ver anexo 31 ibidem)*
- La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal otorgado, realizó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas. Y al juramento estimatorio *(ver anexo 33)*.

Manizales, 28 de marzo de 2023,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 414

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Ruth Marina Tamayo Arenas, María Alejandra Naranjo Tamayo, Paula Bibiana Naranjo Tamayo y Jesús Alejandro Naranjo Tamayo, en contra de Nelson Armando Cifuentes Garzón, Carlos Eduardo Cifuentes Garzón y la Compañía Mundial de Seguros como demandada y llamada en garantía, una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde se presentó por parte de las apoderadas de los demandados, escrito exceptivo y objeción al juramento estimatorio, procediendo la parte demandante a realizar pronunciamiento, cumpliéndose de esta manera las actuaciones previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **2, 3, Y 4 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y del escrito que describió traslado a las excepciones

1.1.1 DOCUMENTAL SOLICITADA

Respecto a que se oficie a la Aseguradora Mundial de Seguros para que aporte la respectiva póliza, ésta se niega, teniendo en cuenta que la misma fue aportada con la contestación de la demanda por parte de dicha entidad.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE



Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.3 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio del agente de tránsito José Zapata López, Luis Felipe Osorio Roncancio, Mary Luz Jaramillo, Olga Lucía Hincapié, Niyiret Naranjo, Leonardo Uribe y Herney Naranjo, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.4. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Nelson armando Cifuentes Garzón, Carlos Eduardo Cifuentes Garzón y la entidad Mundial de Seguros a través de su representante legal, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.1. Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se decreta la siguiente prueba:

2.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

2.1.2. TESTIMONIALES

En cuanto al testimonio de José Zapata López, el mismo ya fue decretado; no obstante, la parte demandada Compañía Mundial de Seguros, hará comparecer al deponente el día y hora para la cual se fije su declaración.

2.1.3. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO.

En relación con la solicitud encaminada a que se solicite a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales copia del expediente radicado 170016000060201900315 que se relaciona con el accidente ocurrido el 16 de julio de 2020, a esto se accede, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada demostró haber solicitado el mismo a través de derecho de petición (*págs. 126 a 196 anexo 11, Cdo Ppal*) y que la Fiscalía no dio respuesta a la petición. Expídase el oficio respectivo.

2.1.4. PRUEBA PERICIAL

Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada para que lo presente atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP, ello dentro del término de 20 días, conforme a lo reglado en el artículo 227 *ibidem*.



2.1.5. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Ruth Marina Tamayo Arenas, María Alejandra Naranjo Tamayo, Paula Bibiana Naranjo Tamayo y Jesús Alejandro Naranjo Tamayo, y de los demandados Nelson Armando Cifuentes Garzón y Carlos Eduardo Cifuentes Garzón con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

PEDIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN Y CARLOS EDUARDO CIFUETNES GARZÓN

2.1.6 SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO

En relación con la solicitud encaminada a que se oficie a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que finalizando la etapa de pruebas aporte la certificación de la disponibilidad de las sumas aseguradas mediante la Póliza NV 2000001341, este judicial considera que resultan improcedentes, en tanto que conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP no se procederá a librar ordenes en busca de pruebas que la parte hubiera podido conseguir directamente y que conciernen a la misma parte.

En efecto, la normativa adjetiva consagra que el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; disposición que fue declarada exequible mediante control abstracto de constitucionalidad en sentencia C-099 de 2022.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN Y CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN.

2.2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. TESTIMONIALES

En cuanto al testimonio de José Álvaro Zapata López, el mismo ya fue decretado; no obstante, la parte demandada, hará comparecer al deponente el día y hora para la cual se fije su declaración.

2.2.3. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO.

En relación con la solicitud encaminada a que se oficie al Instituto Nacional de Medicina legal para que física forense realice la reconstrucción de los hechos, resulta improcedente, en la medida en que lo que busca la parte es, ni más ni menos, que el desarrollo probatorio de una prueba pericial que no fue deprecada en el momento procesal oportuno, y atendiendo lo previsto en los artículos 226 y siguientes del CGP. Debe recordar la parte solicitante que en tratándose del decreto y práctica de pruebas científicas, las mismas deben ser aportadas por la misma parte y si no es posible ello en el término de traslado, anunciarlo para que una vez decretada sea aportada (art. 227). No obstante, la parte demandada no lo deprecó ni lo anunció, debiendo aplicarse la juridicidad del artículo 173 del CGP.



2.2.4. PRUEBA TRASLADADA

Esta se niega, teniendo en cuenta que ya la misma fue solicitada por la demandada compañía Mundial de Seguros, y fue decretada.

2.2.5. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Ruth Marina Tamayo Arenas, María Alejandra Naranjo Tamayo, Paula Bibiana Naranjo Tamayo y Jesús Alejandro Naranjo Tamayo, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

El interrogatorio de Nelson Armando Cifuentes Garzón ya se encuentra decretado, en el cual se interrogará sobre los hechos de la demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de los demandantes Ruth Marina Tamayo Arenas, María Alejandra Naranjo Tamayo, Paula Bibiana Naranjo Tamayo y Jesús Alejandro Naranjo Tamayo, así como los demandados Nelson Armando Cifuentes Garzón, Carlos Eduardo Cifuentes garzón y la compañía Mundial de seguros a través de su representante legal que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d072d6c22fa1d3f1c8e232548131b9dac49d8d33e223f5548ad73b173b37d**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>